

CONSTRUCCION Y ERECCION DE LA PARROQUIA DE STA. EUFEMIA EN VILAFRANCA

José Antonio Marcellán Eigorri

RESUMEN: Contrato firmado por la Parroquia de Villafranca y el constructor de la misma, Miguel de Idoyaga, con fecha de 2 de enero de 1497 -hace ya más de 500 años- y características del mismo, en lenguaje, usos y costumbres de la época.

ABSTRACT: Contract signed by the Parish Church of Villafranca and its builder, Miguel of Idoyaga, under date of January the 2nd of 1497 -more than 500 years ago now- and its characteristics of language and customs of the epoch.

PALABRAS CLAVE: Villafranca - Arte - Contratos - Costumbres

Tenemos datos muy interesantes del modo como se construyó la actual iglesia de Villafranca, cuyos quinientos años se han celebrado en el mes de septiembre pasado. A los lectores y especialmente a los vecinos de Villafranca les va a agradar conocer detalles interesantes de aquellos momentos y de aquellas maneras singulares en que se construía, de aquellas garantías que se tomaban, etc. etc.

En un curioso pleito que se plantea entre el prior y los beneficiados y cabildo de la parroquia de Villafranca, el prior presenta una serie de documentos que apoyan su postura diciendo que,

"...tiene necesidad, que Juan Antonio Juarez de Olloqui, escribano real y del Ayuntamiento de dicha Villa de a su parte traslado fehaciente y puesto en pública y debida forma de las escrituras siguientes.

*Primeramente de la letra que en dos de enero del año pasado de 1497 otorgaron los Vecinos y Concejo de la dicha Villa Con Miguel de Idoyaga, maestro cantero sobre la fabrica de la dicha Iglesia y las escrituras de fianza que se hallan a continuación de ella. Se daba de tres y quince del mismo mes y año y que se halla en el archivo de privilegios de la dicha Villa, testificada por Martín de Sarasa. Notario...."*¹

La petición sigue pidiendo otros documentos, que a nosotros ahora no nos interesan. Tenga en cuenta el lector que este pleito y solicitud se hizo el 27 de abril de 1725. Advierto esto para que cuando haya leído en el escrito "del año

¹ Archivo diocesano. Ref.: Villanueva C/ 1.777, nº 15, folio 20 y ss.

pasado de 1497" el lector no se confunda. Efectivamente el 1497 era un año pasado, pero muy pasado.

La amabilidad de José Luis Sales, director del Archivo diocesano y antiguo párroco de Villafranca me ha proporcionado el acceso a este documento, cuya importancia no se le oculta a nadie. He tenido dudas a la hora de publicarlo, tal como se encuentra, por la dificultad de su lectura y hasta de su comprensión por parte de aquellos que no están acostumbrados a leer esta clase de documentos.

No obstante, me he inclinado a publicarlo, porque él es la base de todo el acontecimiento que la parroquia de Villafranca quiere festejar en esta ocasión y también porque se da una oportunidad a los lectores cultos y amantes de sus tradiciones, para asomarse a una época tan lejana y descubrir a través de él una serie de informaciones referidas no sólo al lenguaje, sino a usos y costumbres de aquella sociedad hoy ya tan remota.

Para facilitar su lectura, incluso a los no iniciados y que tengan curiosidad y paciencia, les ofrezco unas claves, que puedan ayudarles, referidas al lenguaje, garantías jurídicas y procedimientos económicos empleados en aquellos contratos.

A) Lenguaje

Hay que tener en cuenta que se trata de un idioma que se está formando y adquiriendo gradualmente autonomía respecto al latín del que se deriva. Todavía la influencia de la lengua original es muy grande y hay vocablos que no han evolucionado nada, como:

Primo	por	primero
ett	"	y
en semble	"	juntos
ett in solidum	"	y haciéndose todos corresponsables
rejudicata	"	prejuzada
supra "		sobre

Otras que han evolucionado poco. Pongo algunos ejemplos:

fechos	por	hechos
cinquo	"	cinco
hordinazion	"	ordenación
sian	"	sean
publica "	publica	

A esto hay que añadir el uso de las letras, que depende de su pronunciación, de su referente latina o de su empleo todavía vacilante y poco consolidado. Al leer nuestra ortografía se resiente. Se encuentra uno con palabras sorprendidas como "terribles" como adjetivo de bienes y con el significado de "terrenos", o frases como ésta: " a la puerta de enta buchorno". Otras palabras de origen árabe como: "fez," "alfez", etc.

B) Las garantías jurídicas

El contrato que firmó Miguel de Idoyaga con la parroquia de Villafranca fue por cuarenta años, que equivalía prácticamente a una hipoteca de por vida. No costaba menos tiempo la construcción de una iglesia ni era mucho más larga la vida de una persona.

La sociedad no tenía todavía la perfección y complejidad de hoy: no había código mercantil que regulara los contratos, ni bancos que adelantaran créditos y ofrecieran a las dos partes del contrato las garantías que hoy ofrecen. En aquellas circunstancias el apoyo estaba en la palabra de los contrayentes, consignada por escrito, y, como garantía había que presentar los bienes de los que eran propietarios; pero como la vida de la persona es frágil, antes y ahora, había que buscar fiadores, que se comprometieran con sus personas y bienes "muebles y terribles" en aquel contrato. A mayor importancia del contrato, más abundancia de fiadores.

C) Procedimientos económicos

Tampoco eran fáciles los procedimientos económicos en una sociedad en la que escaseaba el dinero, como medio universal de cambio. A falta de dinero, se empleaban otros medios de intercambio económico:

La parroquia tenía un derecho a la primicia que consistía en que los feligreses le ofrecían cada año los primeros frutos y los diezmos de esos frutos. Esto es lo que la parroquia podía poner sobre la mesa y así hipotecó las primicias de esos años, calculando su valor en mil florines por año.

Además se le concedía a Idoyaga que sus animales - los que necesitaba para el trabajo en la obra y los que le hacían falta como animales de carne para el alimento de sus obreros- pudieran pastar en el soto del pueblo. Del mismo modo se le autorizaba a usar como materia prima, materiales que encontrara en el término de la villa, tanto para la construcción como para utillaje de la obra.

El riesgo que se corría de una parte y de la otra era grande, pero también era así de grande la confianza entre las partes y los criterios sobre uso y usufructo de los bienes de consumo, mucho más amplios que en el momento presente, donde todo está acotado y bien acotado.

Con este preámbulo puede ya uno adentrarse en la lectura del documento, o, pasar de él, si no tiene tiempo ni excesivo interés.

"Sea manifiesto a quantos la presente beran que en el año del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil quatrocientos noventa y siete, segundo día del mes de henero en la Villa de la Villa Franqua del Reino de Navarra e de la Diózesis de Pamplona en presencia de mí Notario et de los testigos de suso escriptos constituidos personalmente el Benerable Don Juan de Iracheta Prior de Falces Arcipreste de la Rivera, Pedro García, Martín de Olloqui et Pedro García de Falces, Sancho Martínez mayor, Nicolás Martínez, Juan de Ocon, Juan Pérez, Martín Tejada e otros muchos Vecinos Parroquianos avitantes et hombres buenos de la dicha Villa de Villa Franqua, qui si an llegados todos al Conzejo en el lugar et segunt lo an de Uso y costumbre de se llegar a Conzejo en Tales et semejantes actos de la Una parte et Maestre Miguel de Idoyaga, Maestro Cantero vecino avitante de la Villa de Tafalla de la otra. Comunicaron et tractaron efirmaron los pactos, tractos et convenios infrascriptos a causa de la fabriqua de la Iglesia parroquial de Santa Euphemia de la dicha Villa de Villa Franqua que, el dicho Maestre Miguel de Idoyaga atomado e toma de los dichos vecinos Parroquian Econzejo de Villa Franqua, para obrar e fabricar de nuevo aquella, los quales dichos pactos, tractos et convenios fechos e firmados entre las dichas partes son en la forma e manera siguiente:

eprimo fue pactado e convenido entre las dichas partes que el dicho Maestro Miguel de Idoyaga aia de obrar et fabricar la dicha Iglesia Toda enteramente por tiempo de diez años primeros, continuos siguientes donde aora esta fabricado es a saver de ancho et de huequo diez y ocho codos y treinta y dos codos et los zimientos que aora estan queden dentro.

En lo que se a de fazer de alturas treinta codos o lo que fuere menester. Segun la anchuria heche el zimiento de la dicha Iglesia, faga de argamasa hasta la flor de la Tierra e enzima del zimiento aya de poner tres filadas de piedra. Todo en Derredor e de ay arriva, los pilares y cruzeros, ochavaduras y sean fechas de piedra Labrada, et que en la dicha Iglesia faxan tres Capillas de la grandez e consistencia que Depresent estan.

La mayor e primera Capilla que fera del Altar mayor sera ochavada y las ochavaduras de piedra y las otras dos capillas an de ser fechas con sus Cruzeros de piedra Labrada et bien an de ser fechas las Ventanas nezarias las quales an de ser de piedra Labrada, con sus cruzaduras para poner los Vidrios. Vien así a de fazer el coro con sus cruzeros de piedra Labrada esu fortaleza de Rejola.

Item por lo semexante ade fazer al costado del altar mayor, la sachristia de Rejola, la qual a de ser ocho codos de huequo e de largura nuebe codos; Ottrosí que a la dicha Iglesia faga et sea tenido de fazer dos portales de piedra de Moldura. La una enta zierzo ela enta buchorno; e que la de enta zierzo sea mas pequeña que la enta bochorno.

Item por lo semejant ara de fazer Un Campanal teniente a la puerta de enta buchorno que sera la puerta mayor, el cual dicho Campanal sera tenido de fazer de huequo siete codos et la pared en Derredor a de ser de ancho quatro rejolas e todo de rejola, y al fez ata igualar con la altura de la Iglesia y de ay arriva la paret a de ser a tres rejolas y el dicho Campanal a de subir doce codos, enzima de la Iglesia et dicho Campanal a de haver su escalera de caracol et toda la obra nezessaria que sea de fazer en la dicha Iglesia, Cumplido lo susodicho sea tenido de fazer de rejola e alfez amas que el dicho Maestro, Miguel de Idoyaga aya de tejar la dicha Iglesia a costas suias et que todas las paredes en Derredor aya de obrar de Rejola es a saver hasta quinze codos de altura a tres Rejolas de ancho e dende arriva a dos Rejolas e media el qual dicho Mestre Miguel de Idoyaga tomo encargo suio de fazer la dicha Iglesia en la forma et manera suso dichas et de dar aquella fecha.

A Vien vista de dos Maestros el uno puesto por los de la dicha Villa de Villa Franqua, el otro por el dicho Maestro Miguel, et si los dichos Maestros Electos no se podían igualar. Eonzertar sobre ello que la dicha obra quede a determinazion del Maestro sacado por los de la dicha Villa Franqua el qual mediante juramento y en Dios e su conzienzia Determinara la dicha obra si ser a tal, qual deviera ser e sino sera tenido de fazer e fazer a costas suias a dicho e terminazion del dcho Maestro.

La qual dicha obra el dicho Maestro Miguel asegura ara tiempo de quarenta años, engago de la qual dicha obra que hiziere de la dicha Iglesia, los dichos Vecinos e Parroquianos Conzejo e hombres buenos de la dicha Villa de Villa Franqua ledan et consignan al dicho Maestro Miguel de Idoyaga la Primizia de la dicha Iglesia Parroquial de Villa Franqua por tiempo de treinta y seis años, treinta y seis frutos primeros cogidos, e mas los dichos de Villa Franqua seran tenidos de dar allende de la dicha primizia trescientos peones durante el tiempo, de los dichos diez años.

E que los ganados que el dicho Maestro Miguel traera para carretear e trabajar en la dicha obra puedan et baian apaizer durant el dicho tiempo en los térmi-

nos de la dicha Villa de Villa Franqua e por lo semejante puesla tener durante el dicho tiempo. O treinta cabezas de ganado menudo con ganado de la Carnezeria de la dicha Villa para la provisión de aquellos que obraran a una en la dicha Iglesia -- en todos los sotos de la dicha Villa de Villa Franqua puedan cortar e fazer las fustas nezarias para las Zimbrias et otras cosas cumplientes para la dicha obra, etsi en los dichos sotos no fallare tales fustas que el dicho Maestre Miguel sea tenido de traer donde mejor pudiere, a costas suias.

Item que los hombres e Maestros, que el dicho Maestro Miguel trugere para fazer Rejola e otras materias convenientes (?) para la dicha obra puedan fazer leña en todos los sotos de la dicha Villa guardando todos lo que qual quiere Vecino es tenido de guardar en los dichos sotos.

Item entre las dichas partes que pactado, tractado y convenido que a los dichos vezinos, Parroquianos, Cozejo e hombres buenos de la dicha Villa de Villa Franqua les viniere vien e al dicho Maestre Miguel de Idoyaga le quisieren dar en pago por la dcha obra la suma de zinco mil florines de moneda corriente en Navarra, en los zinco años primeros Venientes asaver es en cada un año mil florines que la dicha primizia queda a hordinazion e mando de los de la dicha Villa e partalguna del dicho Maestre Miguel, e que el dicho Maestre Miguel, los de la dicha Villa, dando e pagando los dichos cinco mil florines, En los dichos zinco años primeros es asaver en cada un año zinco mil florines Sea tenido e obligado de fazer edar fechas eacavada en la forma e manera suso escrita la dicha Iglesia para el fin de los dichos cinco años, los dichos de Villa Franqua Teniendo e manteniendole las otras Cosas e Condiziones Susodichas, et los dichos Vecinos, Parroquianos, Conzejo e hombres buenos de Villa Franqua, afazer baler al dho. Maestre Miguel de Idoyaga la dcha primicia por el dicho tiempo de treinta y seis años etreinta y seis frutos primeros cogidos, Tirado todo envargo, contracto o mala voz que en ella puesto o movido le fuere durante los zinco años primeros no le daran los dichos cinco mil florines de la dicha Moneda a saver es en cada un año mil florines no le daran e pagaran et el dicho maestre Miguel afazer la dicha Iglesia e dar forma emanera susodicha quedando para el la dicha primizia, dentro de los diez años primeros Venientes et si los de la dicha Villa de Villa Franqua le davan e pagavan en los zinco años primeros zinco mil florines, a saver es: en cada uno mil florines a saver es en cada uno mil florines durante los zinco años a dar fecha la dicha Iglesia a Vista de Maestro o Maestros ede que fecha tenerla en pie por tiempo de quarenta años et Generalmente a tener, observar, guardar, e cumplir todas e cada una de la dichas Cosas en esta presente Carta Conthenidas e no contravenir en todo o en partida.

Directa ni indirectamente, tazita ni expresamente en Juizio o fuera de Juizio, en tiempo alguno por ninguna Causa ni Razon, las sobredichas partes Contraentes, cada una segunt le toqua et perteneize prometieron la fee, en manos de mí dicho Notario.

Como en publica persona Subtipulant ela dicha Estipulazion en mi solemnemente Rezivi en bez y en nombre de todos aquellos a quien esto toque eper-tenesze tocar e pertenezzer puede et obligaron todos equales quiere sus Vienes así Muebles como Terribles avidos e por aver donde quiere que sean efallar se puedan Sopena de mil florines de Moneda Corriente en Navarra aplicada si acaesca incurrir la quarta parte para la Señoría maior de Navarra, otra quarte parte para la obra de Santa María de Pamplona por tal que fagan baler, tener observar, guardar e cumplir todas ecada una delas Cosas en la presente Carta contenidas e el residuo para la parte ovediente et pagada ono pagada la dicha pena sean tenidos de tener satisfazer

pagar observar et cumplir uno a otro evicerversa las cosas en esta presente Carta conthenidas et vien así sea tenido de satisfazer e mandar e pagar la parte que contravezino efaltaria a la parte obediente esino restituiria todas las Costas emeriones Daños, Intereses emenos Cavos que le Conteziere fazer, rezevir esostener por falta de la parte contraveniente a su simple palabra sin Jura ni testiguanza alguna Renunciando cada uno de su zierto saver asu Juez Propio et a toda su Defension e atodo privilegio libertad y franqueza et a todo Fuero Usible Costumbre e a todo rigor de drecho, ley, Canónico o simil expecial et general eclesiástico e seglar, deque o conque, contra esta Carta e las cosas contenidas en ella, se podrian ayudar e defender e ala Capzion deno responder a Carta, e Vien así alegar o dicho que dize que General renunziacion, no bale sino que la espezial prezeda, Laquales quiere otras leies e drechos asi Canonicos e Zeviles alas Cosas en esta presente Carta contenidas Repunantes e contrarias e por maior rectificacion eseguritat de las cosas sobredichas et cada una de la dichas partes Contraentes segunt les toqua eperteneze, la cual epertenezer puede de su zierta ziencia esaver en la mejor via e forma emanera que de drecho e de fecho pudieron devieron e fizieron Constitucion, Creacion esolemnement ordenaron por sus Ciertos verdaderos e legitimos Procuradores suos expeziales e Generales asi que la espezialidatt non Deroge ni en contrario, a saver a los honorables Martin de Aoiz Lope deSada, Lope de Arraioz e Miguel de Beruet Notarios Cawidicos de la Cort e Consistorio de Santa Maria de Pamplona eatodos los otros procuradores que siran ealos tiempos avenir Viaran de procuracion ante el Obispo de Pamplona su Vicario General o Oficial qual Quiere otro Juez de dicho Consistorio a todos en semble e cada uno deellos porsí ett Insolidum en tal manera que la Condizion del uno, no sea maior ni mejor que la del otro, mas los que por el uno de ellos sera comenzado, por el otro aya de ser mediado finido eacavado expezialmente para que ellos equal quiere de ellos en nombre de los dichos Constituyentes e por ellos e cada uno de ellos puedan e ayan a comparezer eotorgar reconoster e confesar el presente Contrato e todas cada unas cosas en el contenidas ante el dicho Señor Obispo de Pamplona su Vicario General o Oficial Canzeler o qualquiere Sutheniente o Auditor del dicho Consistorio de Santa Maria de Pamplona eante cada uno e qualquiere de ellos e assi confesando eotorgandolo puedan E aian de someter como ellos por thenor de las presentes se someten a la Jurisdiccion Constituita emero examen del dicho Señor Obispo ede su Vicario general e Oficial o Qual quiere de auditor del dicho Consistorio e ennombre de las dichas partes ede cada una de ellas Demandar, obtener e rezevir de qual quiere de los dichos Juezes confirmacion del presente Contrato e Vien asi toda sentenzia, precepto, Condenacion monizion e Mandamiento de rejudicata nezessarios ala observacion, satisfacion e Cumplimiento del dicho presente contrato et de todas e cada una cosas en el contempladas segunt e por la forma emanera que por ellos ecada uno de ellos son contenidos, prometidos, pactados.

Firmados e contenidos part desuso dando eotorgando por thenor de las presentes a los dichos sus Procuradores ecada uno de ellos Insolidum. Todo su libre en Cumplido poder epezial e tener al mandamiento para esto que dicho es esus dependenzias emergenzias econexas ett prometieron de aver por bueno firme ebaledero aperpetuo la Confesion e submission de los dichos sus Procuradores contra la sentenzia, prezepto, Condenacion o monizion que por ellos ecada uno de ellos sera rezevida en nombre de ellos et de Cada uno de ellos et relevarlos de toda carga de satisfacion so aquella clausula que es dicha en latin *Judizio suti et Judicium solvi* con todas sus Clausulas Unibersales; e solas clausulas obligaciones e renunziaciones en la dicha Corte e Consistorio de Santa María de Pamplona Usa-

das e acostumbradas Juraron la fee de non Revocar la presente Procurazion ni el dicho contrato en tiempo alguno por ninguna Causa ni Razon epuesto que la Revocasen la tal Renunziacion sea nula e de ningun Valor aunque Venga a noticia delos dichos Procuradores equa la tal Revocacion sea avida por nueva Constituzion de los dichos sus Procuradores, epor maior seguridad de los de la dicha Villa Franqua e Iglesia de aquella el dicho Maestro Miguel de Idoyaga prometio de dar fiadores e pagadores Con sí mismo. ensemble e cada uno por sí et por el todo afazer la dicha Iglesia en la manera suso dicha et tener, observar, guardar e cumplir todas et cada una delas cosas por el partt desuso Conthenidas ett Prometidas.

De todo lo qual cada una de las dichas partes Requirieron amy Notario recibiese et fiziese carta pública, e Cartas públiques una emas quantas nezesarias seran Aconservazion del drecho de quien pertenezera, esto fue fecho año, mes dia, lugar susodichos testigos son qui presentes fueron alo que dicho es clamados erogados aqui por tales se otorgaron Jimeno Roiv Baile ett Pedro de Azagra, Vecinos de la dicha Villa de Villa Franqua=

Mes etayño quo supra tercero dia del sobredicho mes de henero en la Villa de Miranda en presencia de mi Notario e de los testigos de susso escriptos.

Constituido personalmente el sobre dicho maestre Miguel de Idoyaga, queriendo cumplir alo por el partt de susso prometido dio e presento son si mismo ensemble et cada uno por sí et por el todo por fiadores pagadores etemidos Prinzipales a fazer et fabricas le dicha Iglesia de Villafranca en la forma e manera en el sobredicho escripto Contrato Contemnido"

(siguen las condiciones ya sabidas del contrato y se ponen los nombres de los fiadores:)

"los dichos de Villa Franqua e la dicha su Iglesia fazían e rezivian a Juan de Bergara, Godofre Miranda, e Maestre Juan de Berastegui vecinos de la dicha Villade Miranda qui sian presentes epor delant, los quales se otorgaron por tales fiadores pagadores, etenidos prinzipales, con el dicho maestre Miguel de Idoyaga et cada uno de ellos por sí e por el todo afazer la dicha Iglesia de Villafranca..."

(y vienen las condiciones del contrato repitiendo y precisando los detalles minúsculos, con paciencia inagotable en aquellos tiempos y que ahora nos resulta de forma excesivamente reiterativa).

Luego sigue el escrito:

"Como los susodichos Juan de Bergara, Godofre de Miranda e Maestre Juan de Berastegui pagadores e tenidos prinzipales por el dicho maestre Miguel, puestos cada uno por sí epor el todo.

Segunt le toca eperteneze etocar epertenezer puede de su zierta zienza esaver, en la mejor bia forma emanera que de dicho ede fecho pudieron et devieron fizieron Constituieron, crearon et solemnemement ordenaron como por Thenor de las presentes fazen, constiien, crean esolemnemement hordenan por sus ciertos, Verdaderos elegitimos, Procuradores e Menzion especiales egenerales que la espezialidat a la generalidat no deroge ni Contraría a los honorables Martin Garcia de Aoiz, Lope de Sada, Lope de Arraix e Miguel de Beruet. Notarios cavidicos de la Cort eConsistorio de Santa Maria de Pamplona,

(sigue el texto conocido y termina:)

"Con la sentencia, prezepto Condenazion emunizion que por ellos ecada uno de ellosera Rezevida en nombre deellos e de qual quiere de ellos e revelarlos de toda carga de fattiedazion so aquella clausula que es dicha en latin Juditizio Suti Judicatum solvi con todas sus clausulas Unibersales esolas clausulas obligaciones e renunziaciones en la dicha Cort e Consistorio de Santa María de Pamplona Usa-

das e Acostumbradas e juraron la fee, de non revocar la presente procurazion ni el presente Contrato en tiempo alguno por ninguan causa ni Razon epuesto que la revocassen que se a tenida por nueva Constituzion delos dichos sus Procuradores de todo lo qual cada una delas dichas partes requisieron a my Notario retubiese e fiziese Cartas públicas a Consezuazion del Drecho de quien pertenezia epertenezera de lo qual fueron testigos qui presentes fueron Rogados e requeridos Juan Aiarzellano e Pedro Bedit e Miguel de Sesma Vezino eytantes dela dicha Villa de Miranda=

Item año quo supra terzero dia del dicho mes de Henero en el Monte de la Villa de la Raga Constituido el sobredicho maestre Miguel de Idoyaga personalmente queriendo cumplir alo por el part de susso prometido dio en presente..."

(sigue el texto conocido, y)

"...los dichos de Villa franca ela dicha su Iglesia fazían e Rezevian a saver esa Remiro de Morales vecino e Avitante en la dicha Villa dela Raga qui sera presente epor delante equal seotorgaria.

Por tal fiador e pagador etenido prinzipal auna con los dichos, Juan de Bergara Godofre de Miranda e Maestre Juan de Berastegui fiadores como dicho es econ dicho Maestre Miguel por sí e por el todo afazer la dicha Iglesia de Villa franca en la forma e manera susodicha e para el tiempo o tiempos esegunt que part de suio por el dicho maestre Miguel de Idoyaga"

Concluyendo:

"...de lo qual fueron testigos qui presentes fueron Rogados, requeridos Maestre Pedro de Ezqua e Juan de Bergara ytantes de la ciudad de Corella="

El quince de enero nombra un nuevo fiador en la persona de Jaime Díaz Armendariz, señor de Cadreita y vecino de Tudela, en las mismas condiciones que los anteriores. Concluyendo:

".....de todo lo qual cada uno delas dichas partes requirieron a mi dicho Notario reziviase e fiziere cartta publica y cartas publicas aconvinaziondel drecho de quien pertenezia eperteneziera de los qual fueron testigos que presentes fueron rogados erequeridos epor tales se otorgaron Juan Hortiz vecino de la dcha Villafranca et yo Martin de Sarasa Notario sobredicho publico Jurado por las Autoridades Apostoliqua e real alas cosas sobredichas eacada una deellas mientras e segunt susoescritas son se fazian edezian auna con los dichos testigos presente fui personalmente en el lugar eaquellas fazer edezir oí e Ví ea Ruego e requesta delas dichas partes en notas enotas rezevi de la qual nota por mí Rezevida la presente carta escripta de mi propia mano en esta forma publica reduzi et la signe de mi e nombre Usado por por mi propia mano, en este testimonio de verdat rogado e requerido= ----,

Auto

En Pamplona en audiencia al veinte y siete de abril de mil setecientos y veinte y cinco ante el sr. Licenciado . D. José de Apeztegui oficial prinzipal deste obispado Huarte prior, suplicante presento cita petizion Yleida su merced mando y porel presente auto manda despachar la Compulsoria que se pide para que en su Virtud Juan Antonio Juarez de Olloqui escribano real y del Ayuntamiento de la Villa de Villafranca de la Rivera de a la parte suplicante los atestados que se refieren en dcha petizion prezedente zitazion dela parte contaria o de su procurador.

Assi lo mando asentar y despachar por auto a mi querido Pedro Suescun notario. Por traslado por el secretario Villanueva. Pedro Suescun notario.

Notificación

Construcción y erección de la parroquia de Sta. Eufemia en Villafranca

En la dicha ciudad el sobre dicho dia, mes y año yo el dicho notario zite y aperzevi con la compulsoria retroescrita en su persona a Jose Antonio Solano prior Contrario en esta caussa para que si quisiere en nombre de suparte allarse presente en la Villa de Villafranca de este Reino y ante Juan Antonio Juarez de Olloqui escribano real desde el dia veinte y nueve del corriente en adelante aver dr corregir y comprobar los traslados que se refieren en la petizion retroescrita quien dijo no conviene en esta Citacion, menos que se aga asu parte prinzipal y que de lo con protesta de nuledad, esto respondio y firmo y en fee de ello yo el dcho notario Solano. Ante my Pedro de Suescun notario.

Notificado el Cabildo

En la Villa de Villafranca y dentro de la Iglesia parroquial de ella a quatro de mayo de mil setecientos y veinte y cinco yo el escribano infrascrito ley y notifique la compulsoria precedente en sus personas, a Dn. Jose de Macaia, Don Martin de Vitoria, Don Isidoro Gil y Zapata y Don Bernardo de Ochoa y Haro Vicario beneficiados del Cabildo eclesiástico de la dicha Parroquia y la maior parte de los Beneficiados de aquel para que les conste a thenor y en siguiente les zite para que si quisieran se allen presentes a ver sacar, corregir y comprobar que expresa dicha compulsoria ante mi y en mi posada desde las quatro oras de la tarde de este dia en adelante y Comprendido dijeron se dan por Notificados y el dcho Vicario dijo que no es parte en esta Caussa y firmaron y en fee de ello yo el escribano:

Dn. Jose de Maeztu Vicario Dn. Martin de Vitoria Don Isidoro Gil y Zapata Dn. Bernardo de Ochoa y Mazo; Notifique yo escrib. Antonio Juarez de Olloqui. Valga lo sobrepuesto, etc. Juan Antonio Juarez de Olloqui."

Creo que la transcripción de parte de los documentos, aunque un poco prolija, ha merecido la pena, para conocer los procedimientos judiciales de entonces y, sobre todo, las costumbres y el modo de vida de aquella sociedad, hoy ya tan alejada de nosotros en el tiempo, pero que no se diferencia mucho de lo que se ha vivido en Navarra hasta tiempos muy recientes.

Me atrevería a afirmar que hasta la primera mitad de este siglo XX, por lo menos en las costumbres del ambiente rural. También es interesante conocer el lenguaje, para valorar las mejoras que se van dando en una lengua viva.

